

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER,  
Palacio de Justicia segundo piso teléfono 7564162  
J02ccevelez@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Vélez, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela  
Rad: 680774081002-2020-00159-01  
Accionante: JHON GONZÁLEZ CARRILLO  
Accionados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARBOSA y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BARBOSA SANTANDER  
Derechos fundamentales: Petición y Debido Proceso  
Fallo segunda instancia

**I – OBJETO DEL PRESENTE**

Procede el despacho a desatar la impugnación interpuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA SANTANDER, contra el fallo del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa –Santander, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**II – ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.**

El accionante fundamenta su petición diciendo que el día 14 de octubre de 2020 radicó derecho de petición ante tránsito de Barbosa, Santander, al cual no le han dado respuesta.

Que en la jurisdicción del municipio de Barbosa-Santander, le impusieron los comparendos, 68077000000011921450, 9999999990000001662272 y 680770000000119214

Que al consultar la página web del SIMIT, observó el registro de un cobro coactivo y según información brindada en las oficinas de Tránsito de Barbosa, el comparendo se encuentra con demanda de cobro coactivo, de la cual nunca se le ha notificado personalmente, conforme al artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012.

Solicita, se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y que, como consecuencia de ello, se ordene dejar sin efecto las actuaciones administrativas realizadas dentro del proceso de cobro jurídico, adelantado por la ALCALDÍA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BARBOSA, SANTANDER, en su contra, por los comparendos 68077000000011921450, 9999999990000001662272 y 68077000000011921449.

## **2.2. Actuaciones procesales relevantes.**

El a quo, admite la tutela, mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) y dispuso notificar a los accionados corriéndole traslado del escrito de demanda y sus anexos para que se pronunciaran sobre el particular.

El 4 de diciembre del año 2020, se dictó el fallo de primera instancia en esta acción, el cual fue notificado el día 07 de diciembre de 2020, y fue impugnado en término, el día 11 de 2020, sin embargo, según constancia secretarial suscrita el día 22 de abril de 2021, señala que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barbosa, aportó la impugnación al fallo del 04 de diciembre de 2020 en las mencionadas fechas y un escrito de nulidad, los cuales no se encontraban dentro del expediente.

El día 22 de abril de 2021, se emite auto mediante al cual se niega la solicitud de nulidad y se concede el recurso de apelación y ese mismo día se oficia los jueces de categoría circuito de Vélez, para que se surta la impugnación.

## **2.3. Intervención de los accionados.**

### **2.3.1. Director de Tránsito y Transporte de Barbosa - Santander**

Respondió que efectivamente se iniciaron procesos de cobro coactivo, pero no es cierto que no se hayan notificado los mandamientos de pago, debido a que reiteradamente, se le ha informado que el proceso de cobro coactivo cumple con todas las garantías procesales, además, manifestó que no es la primera vez que el accionante presenta derecho de petición y acciones de tutela.

Refirió que se libró mandamiento de pago de los comparendos el día 01 de julio de 2016 y se decretaron las respectivas medidas cautelares, por lo que el accionante presentó la tutela con radicado 2020-00042, la cual correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, por presuntamente vulnerar su derecho fundamental de petición, siendo en esa ocasión correcta y ampliamente contestada en el mes de noviembre de 2020, por lo tanto, ante el derecho de petición presentado el 14 de octubre del mismo año, con las mismas peticiones, se negó a contestar por reiterativo, de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

Además, señaló que el accionante no es claro en determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados, además consideró que la tutela no es procedente, pues los términos para contestar el derecho de petición, al momento de interponerse la acción de tutela, no habían fenecido y que lo solicitado es reiterativo y fue contestado debidamente en el mes de noviembre de 2020.

## **III. EL FALLO IMPUGNADO**

Tras realizar un relato de los hechos que dieron origen a la acción constitucional, el A quo acometió al estudio de la controversia, la relación de las pruebas allegadas, de cara a los términos de la demanda de tutela. Ese Despacho encuentra; que las entidades accionadas no dieron respuesta a la acción constitucional, por lo tanto, da aplicación a la presunción de veracidad, concluyendo de esta manera, la vulneración al derecho fundamental de petición del señor Jhon González Carrillo, por parte de la DIRECCIÓN

## DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – SANTANDER.

Resuelve tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por John González Carrillo y ordenar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA – SANTANDER, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, dé respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición elevado por el accionante el 14 de octubre de 2020, así como notificar los actos administrativos contentivos del cobro coactivo por concepto de los comparendos Nos. 68077000000011921450, 9999999990000001662272 y 68077000000011921449, bajo los términos del artículo 826 del Estatuto Tributario.

### IV. LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada, discrepa con el fallo y solicita su revocatoria, al considerar que, el Despacho de primera instancia no observó que la acción de tutela había sido contestada dentro de los términos, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, es decir, que no fueron tenidos en cuenta los argumentos esbozados en la respectiva contestación, razón por la cual considera que la sentencia es incongruente con la realidad jurídico procesal, pues el día 26 de noviembre de 2020, efectivamente se envió al correo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, el referido escrito.

Insiste en que la acción de tutela debió declararse improcedente, pues los términos para contestar el derecho de petición, al momento de interponerse la acción de tutela, no habían fenecido.

### V. CONSIDERACIONES

#### **5.1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de segunda instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las impugnaciones que se interpongan contra las sentencias de tutela proferidas por los Juzgados Municipales; por tanto, al tener presente que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa – Santander, pertenece a nuestro circuito judicial, es evidente la competencia de nuestro despacho para desatar la impugnación.

#### **5.2. La legitimación.**

##### **5.2.1. Legitimación por activa en tutela.**

La procedencia de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas por el legislador por parte de quien invoca la protección de sus derechos fundamentales a través de este mecanismo constitucional. Dentro de los requisitos principales se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

De esta disposición se deriva que la acción de tutela puede ser interpuesta de las siguientes maneras: **(i)** por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; **(ii)** por el representante legal; **(iii)** por el

apoderado judicial; **(iv)** mediante la agencia de los derechos cuando el titular no se encuentre en condiciones de ejercer su propia defensa; **(v)** por el Defensor del Pueblo y **(vi)** por los Personeros Municipales.

Como en el presente caso, el accionante lo hizo de la manera prevista en el numeral **(i)** anterior, aflora legítima su actuación por activa en la presente causa.

### **5.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.**

De igual forma, habrá de anotarse que existe legitimación en la causa por pasiva, ya que según el artículo 1 y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que los accionados, son entes de carácter público, a los que se le atribuyen la conducta nociva, se colige su condición de encausados.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

### **5.3. Problema jurídico.**

El despacho absolverá sí las entidades, municipio de Barbosa y la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa, amenazan o vulneran los derechos fundamentales deprecados por del accionante y si el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa se ajusta a derecho y a las pruebas obrantes en el proceso por lo que deba ser confirmado o revocado.

### **5.4. Precedente jurisprudencial.**

#### **5.4.1. El derecho fundamental de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En desarrollo de este mandato superior se emitió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, de la siguiente forma:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”*

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud*

*ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”*

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.<sup>1</sup>” (Subrayado fuera del texto).*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

### **5.5. Caso concreto**

La entidad accionada Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa, discrepa con el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa de fecha 4 de diciembre de 2020 y solicita su revocatoria, al considerar que, el Despacho de primera instancia no observó que la acción de tutela había sido contestada dentro de los términos otorgados para ello, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, es decir, que no fueron tenidos en cuenta los argumentos esbozados en la respectiva contestación, razón por la cual considera que la sentencia es incongruente con la realidad jurídico procesal, pues el día 26 de noviembre de 2020, efectivamente se envió al correo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, con el referido escrito.

Insiste en que la acción de tutela debió declararse improcedente, pues los términos para contestar el derecho de petición, al momento de interponerse la acción de tutela, no habían fenecido.

En la contestación a la acción de tutela, calendada el 26 de noviembre de 2020, el accionado Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa – Santander, argumenta que, ante el derecho de petición presentado el 14 de octubre de 2020, con las mismas peticiones, se negó a contestar por reiterativo, de conformidad con la Ley 1755 de 2015, que el derecho de petición presentado por el actor, es reiterativo y fue contestado debidamente en el mes de septiembre de 2020.

Analizadas las pruebas anexas a la contestación de la acción de tutela radicada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa, se pueden observar la resolución No. 234 del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se niega la solicitud de prescripción en proceso coactivo por infracciones de tránsito que mediante derechos de petición presentara el señor Jhon González Carrillo, este documento señala que la petición es reiterativa, consistente en la solicitud de prescripción de los comparendos, solicitud que había sido negada, en las respuestas a los derechos de petición de fechas 6 de julio de 2020 y septiembre de 2020. Se encuentra también como anexo, la respuesta al derecho de petición del día 16 de junio de 2020.

En los documentos aportados con la contestación prenotada, se encuentra constancia del 27 de agosto de 2020, de entrega de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A, con dirección de destino calle 17 N° 3B- 49 Barrio la Carlota de Barbosa Santander, pese a que la Resolución No.234 del 24 de noviembre de 2020, en el numeral tercero ordena notificar al señor JHON GONZALEZ CARRILLO en la carrera 3 No. 12ª-25 de Barbosa; por lo que se concluye que la dirección de destino es diferente a la aportada por el peticionario en su escrito, que corresponde a la carrera 3 N°12A- 25 Barrio Villa del Rio de Barbosa Santander, tampoco se aprecia que se haya hecho entrega de los anexos que se indican en la respuesta al derecho de petición, es decir que, no se logra demostrar que se haya notificado la respuesta al derecho de petición en debida forma.

Por otra parte, no se tiene certeza, de que, en la respuesta a los derechos de petición anteriores al 14 de octubre de 2020, sobre los cuales se dice que es reiterativa la petición contenida en el derecho de petición del 14 de octubre de 2020; se haya dado respuesta en debida forma al derecho de petición, teniendo que en cuenta que en el oficio de septiembre de 2020 aportado con la contestación y dirigido al señor JHON ALEJANDRO GONZALEZ CARRILLO, la dirección de destino, tampoco es concordante con la aportada

en la petición y en la acción de tutela, es más rigurosa la carga probatoria para el accionado, quien tiene que demostrar los hechos por los cuales solicita que se deniegue el amparo, para el presente caso la respuesta de fondo y su debida notificación al peticionario.

Si bien es cierto, con la contestación de la acción de tutela se aporta la Resolución No.234 del 24 de noviembre de 2020 que señala se trata de una petición reiterativa no fueron aportados los actos administrativos con anteriores respuestas; en consecuencia, en lo referente al amparo del derecho de petición, se confirmará el fallo.

Por otra parte, y con el fin de establecer si hubo violación al debido proceso, para el caso, se observan dos procedimientos administrativos, uno el de la Secretaria de Tránsito para imponer la multa por la infracción a una norma de tránsito, el cual se rige por el Estatuto de Tránsito y culmina con el acto administrativo que impone la multa, el cual una vez ejecutoriado, se constituye, en el documento ejecutivo que permite su cobro y otro es el procedimiento encargado de hacer efectivo el cobro de la multa por la infracción de tránsito, es el cobro coactivo y se rige por el Estatuto Tributario, el mismo que tiene como base para su cobro la resolución expedida por el ente de tránsito, a través del cual se impuso la multa.

Los dos procedimientos deben contener todas las garantías constitucionales del debido proceso, es decir que deben ser notificados, permitir el derecho de contradicción y de presentar prueba, que deben culminar con una resolución que tenga en cuenta los argumentos y pruebas aportadas durante el trámite, por el presunto infractor.

Al respecto, la ley 769 de 2002, por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito, dispone al respecto:

*“ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada.*

El artículo 142 dispone:

*“ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”*

En el artículo 159 esta misma norma establece:

**ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Por su parte la ley 1066 de 2006, establece:

**“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

En los procedimientos administrativos de vía gubernativa y el procedimiento administrativo de cobro coactivo, es en el cual se alega la ineficacia del acto administrativo como base del cobro coactivo o la prescripción de la acción de cobro, por lo tanto es la oportunidad de hacerse parte en los procedimientos de cobro coactivo y presentar los reproches y pruebas que pretenda hacer valer, teniendo esa oportunidad, no es viable reclamarlo por intermedio de derecho de petición, que en el caso particular y en consideración a lo adverado, no es el mecanismo pertinente e idóneo para que se le decrete la prescripción de la acción de cobro.

Considera esta instancia que, en lo pertinente al debido proceso, no se logra demostrar por el accionado, que haya una vulneración flagrante, que de bulto se pueda observar por parte de este operador judicial, sin tener que acudir a extensas etapas probatorias, el cual no es el objeto de esta acción, por lo que, en este aspecto se denota improcedente el amparo deprecado. En consecuencia, se revocará el fallo en lo referente a la tutela del derecho al debido proceso.

Considera esta instancia, que no se encuentran vulnerados o amenazados otros derechos, por lo que no se amerita la intervención del juez constitucional para decretar su amparo como mecanismo transitorio o subsidiario.

Finalmente y teniendo en cuenta las actuaciones realizadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa en el trámite de la acción de tutela, este despacho llama la atención al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, para que no se presenten dilaciones en los trámites, toda vez que se observa un escrito de impugnación radicado el día 11 de diciembre de 2020, al cual no se le dio trámite y por el contrario, el expediente de la acción de tutela fue remitido para revisión a la Corte Constitucional el día 23 de febrero de 2021, actuación que contradice lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Además, se observa que el auto que concede el recurso de apelación es de fecha 22 de abril de 2021, se profirió 4 meses después de que el impugnante presentara el recurso para su respectivo trámite, hecho que afecta enormemente a los usuarios, que son las personas a quienes los Jueces debemos total atención y efectiva prestación del servicio de justicia.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## VII. RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR parcialmente el fallo de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa – Santander, en esta Acción de Tutela.

**SEGUNDO:** TUTELAR el derecho de petición incoado por el señor JHON GONZÁLEZ CASTILLO, en la acción de tutela en contra del Municipio de Barbosa y la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa- Santander, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** Confirmar el numeral SEGUNDO del fallo de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa –Santander, en esta Acción de Tutela.

**CUARTO:** REVOCAR el numeral TERCERO, del fallo de fecha, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa –Santander, en esta Acción de Tutela.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Acción de Tutela*  
*Radicado: 680774081002-2020-00159-01*  
*Fallo segunda instancia*

Código de verificación:

**e767fc5c5acad4e469e8366678e1393a1480897cd4dbe5ebd02129be07b4497d**

Documento generado en 20/05/2021 05:20:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**